

CAPÍTULO DOCE

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.01: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Autoridad que Designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de ninguna de las Partes;

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte, pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

inversión significa “inversión” según se define en el Artículo 9.01 (Inversión – Definiciones), salvo que:

- (a) un préstamo a una institución financiera y un bono, obligaciones y otros instrumentos de deuda contemplado en el párrafo (c) de esa definición (un “instrumento de deuda”), es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, no es una inversión a menos que esté cubierto por el subpárrafo (a); y

para mayor certeza:

- (c) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del estado de dicha Parte no es una inversión; y
- (d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 9.01 (Inversión – Definiciones);

inversionista de una Parte significa “inversionista de una Parte” tal como se define en el Artículo 9.01 (Inversión – Definiciones);

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley nacional de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que es controlada por una persona de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye una nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

razones prudenciales incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones individuales o de proveedores de servicios financieros transfronterizos;

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluido un seguro o servicio relacionado con los seguros, un servicio bancario u otro servicio financiero (con excepción de los seguros) o un servicio accesorio o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera;

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros significa:

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida, o
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; o
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros) significa:

- (a) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (b) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- (c) servicios de arrendamiento financiero;
- (d) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (e) garantías y compromisos;

- (f) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito),
 - (ii) divisas,
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés,
 - (v) valores transferibles, u
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (g) participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (h) corretaje de cambios;
- (i) administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (j) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (k) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

- (l) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (a) a (k), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas;

organización autorreguladora significa una entidad no gubernamental que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras., incluido un mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación;

persona de una Parte significa una “persona de una Parte” según se define en el Artículo 1.06 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que intenta suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte.

Artículo 12.02: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a una medida adoptada o mantenida por una Parte relacionada con:

- (a) una institución financiera de la otra Parte;
- (b) un inversionista de la otra Parte o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Nueve (Inversión) y Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

3. Los Artículos 9.10 (Inversión - Transferencias), 9.11 (Inversión – Expropiación), 9.15 (Inversión – Denegación de Beneficios), 9.16 (Inversión - Medidas sobre Salud, Seguridad y Ambiente), 9.18 (Inversión – Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 10.10 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.

4. La Sección C del Capítulo Nueve (Inversión – Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento por una Parte de los Artículos 9.10 (Inversión - Transferencias), 9.11 (Inversión – Expropiación e Indemnización), ó 9.15 (Inversión - Denegación de Beneficios), tal como se incorporan a este Capítulo o reclamaciones con arreglo al artículo 9.20(c) (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre Propio) o el Artículo 9.21(1)(c) (Inversión - Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de una Empresa).

5. El Artículo 10.11 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones dimanantes del Artículo 12.06.

6. Este Capítulo no impedirá que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre de manera exclusiva en su territorio:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de seguridad social establecido por ley; o
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de la Parte o sus entidades públicas.

Artículo 12.03: Trato Nacional

1. Cada Parte deberá otorgar a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras o una inversión en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte deberá otorgar a una institución financiera de la otra Parte y a una inversión de un inversionista de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.06(1), una Parte deberá otorgar a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, respecto al suministro del servicio pertinente.

4. El trato que una Parte debe otorgar según los párrafos 1, 2 y 3 significa, respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por estos gobiernos sub-nacionales a inversionistas en instituciones financieras, instituciones financieras, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros de la Parte de la cual forma parte.

5. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no establecen en sí mismas un incumplimiento a las obligaciones de conformidad con el presente Artículo.

Artículo 12.04: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte deberá otorgar a un inversionista de la otra Parte, a una institución financiera de la otra Parte, a una inversión de un inversionista en una institución financiera y a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer una medida prudencial de un país que no sea Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a una medida prudencial conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 12.05: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte deberá permitir a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica una institución financiera a la que le sea permitido proveer un servicio financiero que una institución similar de la Parte podría suministrar de conformidad con la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento. La obligación de no imponer un requisito de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga una condición o requisito en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.
2. Una Parte deberá permitir a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 12.03, una Parte podrá imponer un término o condición sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro un servicio financiero especificado o la realización una actividad especificada.
3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de una entidad existente.
4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 12.03, una Parte podrá prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.
5. Para efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa otra Parte.
6. Para efectos de este Artículo, “restricciones numéricas” significa las limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o la totalidad del territorio de una Parte, sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de un contingente numérico, un monopolio, un proveedor exclusivo de servicio o las exigencias de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 12.06: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte deberá permitir, de acuerdo a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que un proveedor de servicio financiero transfronterizo de la otra Parte suministre un servicio financiero especificado en el Anexo 12.06.
2. Cada Parte deberá permitir a una persona localizada en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. A reserva de lo estipulado en el párrafo 1, esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este Artículo.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.07: Nuevos Servicios Financieros

1. Una Parte deberá permitir a una institución financiera de la otra Parte, suministrar un nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación doméstica, una Parte puede:
 - (a) requerir a la institución financiera que solicite permiso o que notifique al regulador relevante con el propósito de obtener ese permiso; y
 - (b) rechazar la emisión de un permiso si la introducción del servicio financiero requiere que la Parte adopte o modifique su normativa.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión deberá tomarse dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por razones prudenciales.

3. Este Artículo no impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

Artículo 12.08: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Este Capítulo no obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de un cliente individual de una institución financiera o de un proveedor de servicios financiero transfronterizo; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una empresa particular.

Artículo 12.09: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Una Parte no deberá exigir a una institución financiera de la otra Parte que contrate personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no deberá exigir que más de la mayoría simple de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas naturales que residen en el territorio de la Parte.

Artículo 12.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 12.03, 12.04, 12.05 y 12.09 no se aplican a:
 - (a) Una medida disconforme mantenida por:
 - (i) el gobierno nacional de una Parte según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
 - (ii) un gobierno subnacional de una Parte;
 - (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 12.03, 12.04, 12.05 y 12.09.

2. El Artículo 12.06 no se aplica a:
 - (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno nacional de una Parte según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
 - (ii) un gobierno subnacional de una Parte;
 - (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) una enmienda a una medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía a la entrada en vigencia de este Tratado, con el Artículo 12.06.

3. Los Artículos 12.03, 12.04, 12.05, 12.06 y 12.09 no se aplican a una medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.
4. La Sección III de la Lista de cada Parte del Anexo III establece ciertos compromisos específicos de esa Parte. Dichos compromisos están sujetos al derecho de una Parte a aplicar cualquier medida disconforme adoptada o mantenida de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.
5. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 9.04 (Inversión – Trato Nacional), 9.05 (Inversión – Trato de Nación Más Favorecida), 10.03 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) o 10.04 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 12.03 ó 12.04, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.11: Excepciones

1. Este Capítulo o el Capítulo Nueve (Inversión), Capítulo Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Once (Telecomunicaciones), Capítulo Trece (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Catorce (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) no se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga una medida por razones prudenciales, incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado referidas en este párrafo, ellas no deberán utilizarse como medio para eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con tales disposiciones.

2. Este Capítulo o el Capítulo Nueve (Inversión), Capítulo Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Once (Telecomunicaciones), Capítulo Trece (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Catorce (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) no se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 9.07 (Inversión - Requisitos de Desempeño) respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Nueve (Inversión), o el Artículo 9.10 (Inversión - Transferencias) o 10.11 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.10 (Inversión - Transferencias) y el Artículo 10.11 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos), una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, o en beneficio de la misma, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros.

4. Una Parte puede adoptar o aplicar una medida necesaria para asegurar la observancia de sus leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo una medida relacionada con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros. Una Parte no aplicará la medida de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en una institución financiera o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 12.12: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros, y sus operaciones, en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.
2. Cada Parte deberá asegurarse de que una medida de aplicación general a la que se aplique este Capítulo sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.
3. El artículo 20.02 (Transparencia- Publicación) no aplica a una regulación de aplicación general que una Parte proponga adoptar cuando dicha regulación propuesta se relacione con la materia de este Capítulo. Para dicha regulación, cada Parte deberá tratar, en la medida de lo posible:
 - (a) publicar por anticipado dicha propuesta de regulación;
 - (b) brindar a personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar dicha propuesta de regulación; y
 - (c) brindar un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.
4. Cada Parte deberá asegurarse de que sus autoridades regulatorias pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de un servicio financiero.
5. A petición de un solicitante, una autoridad reguladora deberá informar al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad le exija información adicional al solicitante, deberá notificarse sin demora.

6. La autoridad reguladora deberá tomar una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de un proveedor transfronterizo de servicios financieros o de una institución financiera de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero dentro un plazo de 120 días, y deberá notificar oportunamente al solicitante la decisión. Una solicitud no deberá considerarse completa mientras no se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora deberá notificar al interesado sin demora y tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

7. Cada parte deberá mantener o establecer los mecanismos apropiados para responder, tan pronto como sea factible, las consultas de una persona interesada respecto a una medida de aplicación general cubierta por este Capítulo.

Artículo 12.13: Organizaciones Autorreguladoras

Si una Parte exige que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte deberá asegurarse de que dicha organización autorreguladora cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.14: Sistemas de Pago y Compensación

Bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte deberá otorgar a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por una entidad en ejercicio de una autoridad gubernamental delegada en ella por una parte, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no confiere acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 12.15: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (el “Comité”). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.15.
2. El Comité deberá:
 - (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.17.
3. El Comité deberá reunirse anualmente, o como éste lo acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité deberá informar a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 12.16: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte un servicio financiero. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.
2. Los funcionarios de la autoridad especificada en el Anexo 12.15 participarán en las consultas de conformidad con este Artículo.
3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte participen en consultas de conformidad con este Artículo respecto de las medidas de aplicación general de la otra Parte que puedan afectar las operaciones de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la Parte solicitante.

4. Una autoridad reguladora que participe en consultas, conforme al párrafo 3, no se verá obligada, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. Cuando una Parte requiera información para un propósito de supervisión referente a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.
6. Una Parte no está obligada a derogar su legislación nacional en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 12.17: Solución de Controversias

1. El Capítulo Veintidós (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a la solución de las controversias que surjan respecto a este Capítulo.
2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 12.16 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de acuerdo con el Artículo 22.05 (Solución de Controversias - Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de 45 días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 12.16, ó 90 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 12.16, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.
3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 22.08 (Solución de Controversias - Selección del Panel):
 - (a) el panel deberá estar integrado por tres miembros;

- (b) cada Parte, en el plazo de 30 días de recibida la solicitud para el establecimiento del panel, deberá designar un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificar a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de 30 días, la otra Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción al panelista no designado conforme al párrafo 4;
- (c) las Partes deberán procurar designar conjuntamente el tercer panelista quien deberá presidir el panel a menos que las Partes lo decidan de otra manera, dicho panelista no será un nacional de ninguna de las Partes. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de 30 días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente del panel, que no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes;
- (d) los subpárrafos (b) y (c) se aplican cuando un panelista o el presidente del panel se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, el plazo aplicable al procedimiento del panel deberá ser suspendido por un período que comienza en la fecha en que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa su reemplazo.

4. Cada panelista de los paneles constituidos para las controversias que surjan con respecto a este Capítulo deberá tener las calificaciones requeridas por el Artículo 22.09 (Solución de Controversias - Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del artículo 22.09(d). Además, cada panelista deberá tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

5. En cualquier controversia si un panel considera que una medida fuere incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

- (a) únicamente a un sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;

- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.18: Controversias Sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo al Artículo 9.20 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) o 9.21 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de una Empresa) de conformidad con la Sección C del Capítulo 9 (Inversión - Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona), y la Parte reclamada invoque una excepción al artículo 12.11, a solicitud de la Parte reclamada, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.
2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité deberá decidir el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 12.11 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité deberá de transmitir una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.
3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 22.07 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel deberá ser constituido de conformidad con el Artículo 12.17. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 22.11 (Solución de Controversias - Informes del Panel), el panel deberá transmitir su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.
4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días siguientes a la expiración del plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

Anexo 12.04

Entendimiento Respecto al Trato de Nación Más Favorecida

Sin perjuicio de una reserva al artículo 12.04 tomada por una Parte de conformidad con el Artículo 12.10, respecto del Artículo 12.06, el Artículo 12.04 aplica al suministro por un proveedor de servicio financiero transfronterizo de un servicio financiero.

Anexo 12.06

Comercio Transfronterizo

Canadá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. Para Canadá, el Artículo 12.06(1) se aplica al suministro de un servicio financiero del territorio de una Parte dentro del territorio de la otra Parte respecto a:

- (a) seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial incluyendo satélites, que incluyan los siguientes elementos: los bienes objeto de transporte, el vehículo que transporte los bienes o la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) bienes en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios auxiliares de los seguros tales como consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y
- (d) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia.

2. El párrafo 1 aplica sólo si una entidad panameña no está en sí misma, o a través de un agente, asegurando un riesgo en Canadá

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

3. Para Canadá, el Artículo 12.06(1) se aplica al suministro de un servicio financiero del territorio de una Parte dentro del territorio de la otra Parte con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos y soporte lógico por proveedores de otro servicio financiero; y
- (b) los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares como son descritos en el subpárrafo (1) de la definición de “servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)” pero no la intermediación como se describe en dicho subpárrafo.

4. El párrafo 3 aplica sólo si ni el banco extranjero ni sus afiliadas mantienen un establecimiento financiero en Canadá, sujetas a la *Ley de Bancos*.

Panamá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. Para Panamá, el Artículo 12.06(1) se aplica al suministro de un servicio financiero del territorio de una Parte dentro del territorio de la otra Parte respecto a:

- (a) seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial incluyendo satélites, que incluyan los siguientes elementos: los bienes objeto de transporte, el vehículo que transporte los bienes o la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) bienes en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) servicios auxiliares de los seguros tales como consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y
- (d) intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia; se entiende que los compromisos para movimiento transfronterizo de personas se limita a los seguros y a los servicios relacionados con los seguros indicados en el párrafo 1.

2. El subpárrafo 1(a)(i) no se aplicará a seguros que amparen los riesgos relacionados con la aviación comercial hasta dos años después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

3. Para Panamá, el Artículo 12.06(1) se aplica al suministro de un servicio financiero del territorio de una Parte dentro del territorio de la otra Parte respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos y soporte lógico por proveedores de otro servicio financiero; y
- (b) los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares como son descritos en el subpárrafo (1) de la definición de servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) pero no la intermediación como se describe en dicho subpárrafo.

Anexo 12.15

Autoridades Responsables de los Servicios Financieros

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) para Canadá, el Ministerio de Finanzas de Canadá; y
- (b) para Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias en consulta con la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Comisión Nacional de Valores;

o sus respectivos sucesores.